

Extradición: mecanismo de Cooperación Judicial Internacional

Extradition: International Judicial Cooperation mechanism

Henzel Sofía Araya Arce¹

Resumen

Siendo la extradición un procedimiento que forma parte de la cooperación judicial internacional, es importante aclarar los principios que lo rigen, así como excepciones que se presentan en el procedimiento, los cuales son propuestos por Chinchilla (2016). Para lograr lo anterior es necesario comprender el concepto de esta figura, el cual es definido por Gómez y Herce (como se citó en Calaza y López, 2004) como el “acto por el que un Estado solicita de otro la entrega de un inculpado o un condenado u ofrece entregar estos al Estado requirente para hacer posibles los fines del proceso penal declarativo o la ejecución de la sentencia”. Además, se abordará la manera en la que es considerada la extradición por los órganos judiciales costarricenses y el procedimiento a seguir. Finalmente, se brindará a manera de anexo una lista de los Tratados sobre extradición que se encuentran vigentes entre Costa Rica y otros países.

Palabras claves

Extradición, derechos humanos, cooperación judicial internacional

Abstract

Extradition is a procedure that forms part of International Judicial Cooperation, so it is important to clarify the principles that govern it, as well as exceptions that are presented in the procedure, which are proposed by Chinchilla (2016). To achieve the above, it is necessary to understand the concept of this figure, which is defined by Gomez and Herce (as quoted in Calaza and Lopez, 2004) as the "Act whereby one State requests from another the delivery of an accused or a condemned or offers to deliver them to the requesting State to make possible the purposes of the declaratory criminal process or the execution of the sentence." In addition, it will address how extradition is considered by the Costa Rican judicial organs and the procedure to be followed. Finally, a list of the extradition treaties that are in force between Costa Rica and other countries will be provided as an annex.

¹ Bachiller en Derecho y estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. Correo electrónico: arayaarce@outlook.es

Keywords

Extradition, human rights, international judicial cooperation.

Introducción

Existen diversas ocasiones en las que los países necesitan averiguar, aclarar y solucionar situaciones que se encuentran fuera de su competencia y jurisdicción, pero son circunstancias que deben ser resueltas, por lo que los países recurren a ciertos mecanismos que evitan que los delitos cometidos dentro de su territorio queden impunes tal y como lo establecen Calaza y López (2004). Para la efectiva aplicación de dichos mecanismos, se recurre a la cooperación entre los diferentes países, demostrando solidaridad entre ellos y un principio de reciprocidad importante en este tema, sin menospreciar otros principios que también forma parte.

Lo anterior se refiere a la Cooperación Judicial Internacional, la cual necesita de tres elementos, según dice Garzón (como se citó en Prado, 2002), los cuales son: “una pluralidad de sujetos cooperantes, una actividad y unos fines determinados” (p. 138). A partir de lo anterior, este autor define la Cooperación Judicial Internacional como “un conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa, que involucra a dos o más Estados, y que tienen por finalidad favorecer la criminalización secundaria de un hecho delictivo ocurrido en territorio, cuando menos, de uno de tales Estados” (p. 138).

Principalmente, este tipo de cooperación, como lo explica el autor citado anteriormente, “se reducía a los procedimientos de extradición y tramitación de cartas rogatorias y exhortos internacionales” (p. 139). El principal objetivo de estos procedimientos era el de poder detener a una persona que se encontrare en territorio extranjero, y hubiese cometido un delito en el territorio del país requirente. No obstante, para efectos de este trabajo se prestará especial atención a criterios actuales de este concepto sobre su definición y elementos.

Además, el procedimiento se complementa con la actuación del juez extranjero, quien deberá llevar a cabo actos procesales que, en circunstancias normales y menos complejas, corresponderían al juez nacional (Prado, 2002), los cuales, al ser actos, meramente procesales, es que la cooperación judicial internacional se encuentra dentro de la esfera del Derecho Procesal Internacional, complementando el Derecho Internacional Privado (Prado, 2002).

Concepto de Cooperación Judicial Internacional

Como se citó anteriormente, Prado (2002) entiende la Cooperación Judicial como “un conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa, que involucra a dos o más Estados, y que tienen por finalidad favorecer la criminalización secundaria de un hecho delictivo ocurrido en territorio, cuando menos, de uno de tales Estados” (p. 138).

Por otro lado, Cervini (como se citó en Prado, 2002) describe este concepto como “una de las variedades de Entreaty Penal Internacional” la cual “se concretiza cuando (...) un Estado, que no tiene imperio sino dentro de la porción de territorio jurídico que le pertenece,

recurre al auxilio, a la asistencia que le pueden prestar otros Estados a través de su actividad jurisdiccional” (p. 138).

Sobre el tema de la Cooperación Judicial Internacional, Calaza y López (2004) explican que la cooperación judicial internacional precisa de una serie de mecanismos judiciales en la lucha contra el crimen de los Estado, que han de prestarse una asistencia mutua con el objeto de evitar que uno de estos Estados se convierta en un área de impunidad para los delincuentes por el mero hecho de encontrarse estos, en su territorio, cuando están acusados por otro Estado y en el respeto a los derechos fundamentales y a las garantías jurídico-procesales de cada Estado (p. 260).

Existen dos maneras en las que los Estados pueden colaborar entre sí; estas formas son desarrolladas por De Castello (como se citó en Prado, 2002) de la siguiente manera: cooperación activa, la cual se refiere a “la que brinda y ejecuta una autoridad nacional para la aplicación del derecho penal de un Estado extranjero”, y la cooperación pasiva, enfocada a la tolerancia de un Estado frente a “la actuación de las personas designadas por un Estado extranjero en territorio nacional”.

Para que la cooperación judicial y asistencia mutua funcione debe resultar útil para uno de los países cooperantes, cuyo objetivo se enfoca, tal cual explica Prado (2002), “para perseguir y reprimir la comisión de un hecho delictivo que está considerado dentro de los marcos de aplicación de los convenios de cooperación suscritos” (p. 138) y para determinar la necesidad de esta cooperación, el mismo autor explica que

la gravedad del delito, las dimensiones del daño por él ocasionado, o la jerarquía de los bienes jurídicos que han sido afectados. Es así como resulta frecuente que la cooperación judicial en materia penal no sea empleada para los casos de formas delictivas de escasa gravedad (p. 138-139).

No obstante, el autor citado anteriormente explica que la cooperación “puede ser utilizada contra formas de criminalidad convencional o no convencional; contra delitos que afecten bienes jurídicos individuales o colectivos; y tanto para infracciones de alcance nacional, como también para supuestos referidos a delitos internacionales o de carácter transnacional” (p. 139). Este autor nos propone algunos ejemplos de la lucha “contra la impunidad de delitos comunes encontrar el robo o el homicidio, así como delitos de lesa humanidad de la magnitud de genocidio, la trata de blancas o el tráfico ilícito de drogas”. (p. 139)

Generalidades y concepto de extradición

Antes de comenzar con el desarrollo de la definición de extradición, y con el fin de permitir la correcta comprensión del tema, se hace necesario definir los conceptos Estado requirente

y Estado requerido. El primero, se refiere al país solicitante de la cooperación, es decir, el que solicita el inicio del proceso. El segundo, se entiende por el Estado quien debe brindar dicha colaboración. Conforme se desarrolle el tema se podrán apreciar las maneras en las que los países pueden solicitar y brindar la cooperación necesaria para efectuar la extradición de un sujeto.

La palabra extradición, tal cual lo explica García (1994, p. 2), es proveniente del latín y se compone de las palabras: 'ex' la cual significado 'fuera de', y 'tradere' siendo su significado 'acción de entregar'. En cuanto a una definición más formal, que la extradición es un mecanismo de ayuda interestatal, que ha sido definido de distintas maneras, como la propuesta por Gómez y Herce (como se citó en Calaza y López, 2004), cuya definición hace referencia al "acto por el que un Estado solicita de otro la entrega de un inculpado o un condenado u ofrece entregar estos al Estado requirente para hacer posibles los fines del proceso penal declarativo o la ejecución de la sentencia" (p. 266).

Por otro lado, Calaza y López (2004) lo definen, propiamente, de la manera que se muestra a continuación

el conjunto de actuaciones que tienen por objeto la entrega de una persona, por parte de las autoridades del Estado en el que se encuentra, a las autoridades de otro Estado a fin de ser juzgada por los órganos jurisdiccionales de este último, por la comisión de determinados hechos constitutivos de delito o para que cumpla la pena o la medida de seguridad que se le impuso (p. 267)

Por otra parte, Almagro (como se citó en Carranza, 2018) define extradición como

el conjunto de actuaciones ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso (p. 68)

La naturaleza jurídica de la extradición, según Mir (como se citó en Calaza y López, 2004), explicando la doctrina penal, "es la de un contrato de derecho internacional" (p. 267) ya que un Estado -el estado requerido- cede sus derechos sobre el sujeto al otro -el estado requirente-, quien también adquiere derecho como el juzgamiento o la ejecución de la pena o cualquiera que sea la medida impuesta al individuo.

Calaza y López (2004) exponen la relación de este mecanismo -la extradición- con el derecho internacional, penal y procesal. Dichos autores explican las relaciones mencionadas de la siguiente manera: con el primero, debido a la cooperación jurídica internacional contra la

delincuencia; se relaciona con derecho penal, “dado que persigue el enjuiciamiento de actividades tipificadas como delictivas en los Códigos Penales de las distintas naciones” (p. 266); y, finalmente, con el derecho procesal, ya que deben seguirse los procedimientos que se encuentran dispuestos en los correspondientes códigos procesales para el perseguimiento de las actividades delictivas.

El procedimiento por seguir en la extradición según lo ilustra Chinchilla (2016, p. 37) es el siguiente: se presenta la solicitud de extradición y esta pasa a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia quien asigna el Tribunal Penal competente, posteriormente se da la notificación al requerido, Ministerio Público y Procuraduría General de la República. Se procede con la detención del individuo y se otorga un plazo de 60 días para cumplir con la entrega de la documentación correspondiente. Luego, se dicta sentencia, la cual aprueba o deniega la extradición del requerido, puede ser recurrida en apelación en los tres días siguientes. Finalmente, se da con el reenvío o el traslado del sujeto en los próximos dos meses.

Tipos de extradición

Por otra parte, es importante reconocer y desarrollar los diferentes tipos de extradición, ya que estos, a pesar de que su esencia sea la misma, tienen algunas diferencias sustanciales. Arroyo (1989) ofrece su clasificación sobre los diversos tipos de extradición que existen:

1) Extradición activa: se presenta cuando un Estado tiene la necesidad de que le sea entregado un delincuente el cual reside en territorio distinto del requirente, con el fin de evitar la impunidad de un delito. A partir de esto, se determina el carácter de dicha extradición como administrativo y político.

2) Extradición pasiva: se refiere al Estado que es demandado o requerido para que entregue a un delincuente, es decir, se refiere al Estado que entrega a la persona requerida para cumplir con el proceso de juzgamiento o cumplimiento de una condena previamente establecida. En cuanto al carácter de este tipo de extradición, el mismo autor establece que es eminentemente jurídico y jurisdiccional.

3) Extradición voluntaria: como su nombre lo indica, la persona requerida, bajo su propio consentimiento tiene la facultad de renunciar a todas las formalidades requeridas por el proceso, y, por ende, acceder voluntariamente a su entrega. Este tipo de extradición no se encuentra contemplada en la legislación costarricense.

4) Extradición en tránsito: la extradición en tránsito consta de dos componentes, los cuales son expuestos tal cual los menciona el autor: a. Necesidad de transitar con el extraditado por territorio de un tercer Estado, distinto al que demandó su entrega y distinto al Estado que lo entregó; y b. Eliminación de formalidades, bastando para que la extradición en tránsito se concrete, la exhibición del original o copia auténtica del acuerdo que otorgó la extradición

5) Reextradición: Se presentan dos hipótesis en las que se procede con la solicitud de la reextradición: a. Se ha concedido la extradición por parte del Estado original de refugio a favor de un primer Estado reclamante; y b. Sobreviene una nueva solicitud, por hecho delictivo anteriormente, por parte de un tercer Estado, sea al Estado original de refugio, sea

al segundo si ya se concretó la primera extradición. Para este tipo de extradición se requiere la autorización del Estado en el cual el perseguido utilizó como refugio, y el cual concedió en primera estancia su extradición. Además, agrega que esta figura no se encuentra regulada por la Ley de Extradición costarricense.

Ahora bien, a modo de ampliar los conceptos anteriores es necesario analizar algunos otros puntos importantes, como los que se desarrollan a continuación. En cuanto a la extradición activa, desarrollada anteriormente en el punto 1, y apreciada bajo el enfoque del Código Procesal Penal costarricense, específicamente el artículo 154, se determina el procedimiento por seguir al realizar la solicitud de extradición, este trámite es el siguiente

Artículo 154.- Exhortos a autoridades extranjeras. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país.

Por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se canalizarán las comunicaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual las tramitará por la vía diplomática.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Por otra parte, Rodríguez (citado por Arroyo, 1989) en cuanto a la extradición voluntaria y, a las actuaciones de parte del juez, detalla que, posterior al momento en que es identificado el detenido, el juez procede a invitarlo para que decida si accede o no a la extradición, seguidamente de las razones existentes para ello. En caso de que su decisión sea afirmativa, y no existan obstáculos legales, el juez accede a la demanda de extradición.

Seguidamente, referido a la extradición en tránsito, Chinchilla (2016) la define con mayor sencillez como “una autorización administrativa que concede un tercer Estado al requirente, para que el extraditado y sus custodios transiten por su territorio, con rumbo al espacio geográfico y jurisdiccional del Estado al que se concedió la extradición” (p. 32). Aunado a esto, y en referencia al punto b. que ahí se menciona, Jiménez de Asúa (como se citó en Arroyo, 1989) señala que también aplica para los extraditados quienes sean trasladados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país.

De modo semejante a la clasificación anterior, Chinchilla (2016) propone la suya, la cual, pesar de ser semejante a la propuesta por Arroyo, la autora adiciona un tipo más de extradición -la espontánea- la cual se plantea “cuando el Estado en cuyo territorio se haya la persona sujeta de extradición ofrece, voluntariamente, entregarla al país en el cual delinquiró o se le acusa. En este caso, no median solicitud ni requerimiento alguno” (p. 32).

Por otra parte, es importante establecer el orden de prioridad que debe seguirse en caso de que existan varias solicitudes de extradición contra un mismo sujeto, sin importar el tipo de extradición que se maneje. Los artículos del 347 a 350 del ya mencionado Código de Bustamante establecen que, si varios Estados requieren al mismo sujeto por un mismo delito, este debe ser entregado al país en cuyo territorio haya sido cometido el delito. Otro caso es cuando varios Estado requieren a una persona debido a diferentes hechos, en este caso, se otorga la extradición al Estado donde se haya cometido el delito más grave.

Como un tercer caso, si todos los hechos cometidos en diferentes Estados son considerados con el mismo nivel de gravedad, se entrega el individuo al Estado que solicite la extradición primero en tiempo. Y si las solicitudes fueron presentadas simultáneamente, se tendrá preferencia en favor del Estado de origen o donde se encuentre el domicilio si es solicitante.

Principios sobre la extradición

En cuanto a los principios que se manejan en el tema de extradición, Chinchilla (2016) propone la siguiente clasificación: a) principios generales, b) principios relativos a los hechos delictivos, c) principios relativos a la persona extraditable, d) principios relativos a la pena y, e) principios relativos al debido proceso. Dentro de esta clasificación, la autora citada incluye una subclasificación de los principios específicos que se incluye en cada una de las categorías mencionadas, los cuales se analizan seguidamente.

a) En los principios generales, se encuentra únicamente el *pacta sunt servanda*, siendo esta una obligación entre los sujetos de Derecho Internacional o un compromiso del cumplimiento de sus promesas, en otras palabras, es la confianza del cumplimiento de lo pactado entre las partes, es decir, “lo estipulado entre las partes, (...), es ley entre ellas y su acatamiento es obligatorio” (p. 51). La misma autora explica la relación con la extradición, la cual es, en esta figura, “el acuerdo que entre los Estados parte pudiera existir para la entrega de personas requeridas por esa vía” (p. 51).

Sobre este mismo principio, la autora indica un requisito importante, los Estado soberanos tienen capacidad de celebrar tratados para que exista una igualdad entre los sujetos, velando por la protección de todos los derechos humanos y fundamentales, ya que no podría concebirse un tratado que no los contemple y por lo contrario vaya en contra de estos. A pesar de la soberanía de los Estados, estos deben actuar de buena fe y no pueden invocar su derecho interno como una justificación para el incumplimiento de la obligación, según la Convención de Viena, artículos 26 y 27.

b) En cuanto a los principios relativos a los hechos delictivos, conforme al criterio de la misma autora, se refieren a los hechos que encuadren en un delito tomando en consideración el tipo y la naturaleza de estos. Aunado a lo anterior, se señalan cuatro principios específicos los cuales se detallan a continuación.

b.1) Principio de legalidad: conocido también como la primacía de la ley. Hace referencia a la existencia previa de una ley vigente, formal, escrita y emanada de un órgano competente autorizado, la cual regule la conducta prohibida y su respectiva pena aplicable. Se apuntan además otros subprincipios, tal cual su autora lo señala, como la irretroactividad de la ley penal, la prohibición de interpretaciones analógicas y la reserva de ley. Siguiendo la línea de

este principio, la regulación costarricense sobre extradición manifiesta el tipo de delitos frente a los cuales procede la entrega de la persona.

b.2) Principio de identidad de la norma: se conoce como el principio de doble tipicidad, lo cual quiere decir que los hechos o conductas deben estar tipificados penalmente tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido. De igual manera se analiza la sanción prevista, el criterio interpretativo y el análisis de la conducta que realice el operador del derecho. Un punto importante por considerar es el momento en el que debe estar constatado el delito como tal, para esta autora solo importa que la conducta esté prevista y debidamente tipificada, cuya pena sea privativa de libertad por más de un año. No se admiten penas de muerte, ni aplicable a delitos políticos.

Finalmente, sobre este principio, el Estado requerido podría denegar una solicitud de extradición por considerar que en el país requirente no existe una tipicidad referente a una conducta o se encuentran mal calificados; en este caso, el país requerido tiene la posibilidad de analizar superficialmente la concordancia entre los hechos y la calificación legal de estos.

b.3) Principio de especialidad: La autora explica este principio como aquel que individualiza los hechos perseguidos o condenados por el Estado requirente, los cuales dan fundamento a la solicitud de extradición contra algún sujeto. Presentada dicha fundamentación respecto al evento específico, no podrán ser invocados hechos diferentes a estos. Todo esto se formula en pro de la protección de las garantías de las personas por extraditar, verbigracia, el cumplimiento de las normas que componen el debido proceso.

Como ha sido indicado por Chinchilla, la especialidad es aplicable aun cuando no haya sido expresamente planteada en alguno de los acuerdos internacionales, esto deriva del ‘ius cogens’, estableciendo una norma de mayor jerarquía en el Derecho Internacional. De lo que se concluye que, a pesar de que en un tratado no se manifieste la presencia de este principio, debe cumplirse de igual manera.

En otro aspecto, es importante reconocer la existencia de una posible excepción a este principio. Si el Estado requerido y la persona extraditada lo consienten, el imputado podría llegar a ser juzgado por hechos diferentes a los expuestos en la solicitud de extradición y por los cuales se concedió la misma. A pesar de que el tribunal constitucional costarricense, según lo explica la autora, considera que principios fundamentales como el de defensa o el debido proceso no resultan lesionados siempre y cuando existan un consentimiento de las partes ya determinadas con anterioridad, su opinión se contrapone a ello, debido a que Chinchilla considera un posible atentado contra el principio de seguridad jurídica. Del examen anterior se observa que la autora se opone a dicha excepción.

b.4) Exclusión de delitos políticos y militares: La autora expone un problema en este principio, no se ha definido el concepto de un delito político. Bajo esa tesitura, Chinchilla propone la siguiente definición: “son aquellos cuya tutela es de naturaleza política, es decir, se trata de ataques contra el Estado mismo y así se encuentran tipificados” (p. 65). De los delitos políticos se han excluido del Derecho Internacional los actos de terrorismo, genocidio y delitos de lesa humanidad, siendo considerados como delitos comunes, por lo que sí procede la extradición. En caso de ser improcedente la extradición, por existir algún impedimento legal o constitucional, el país requerido deberá poner el caso en conocimientos de las autoridades competentes.

En segundo término, se encuentran los delitos militares, los cuales no son aplicables en Costa Rica desde 1948, año en el que fue abolido el ejército, por lo que no se encuentran contemplados en el ordenamiento jurídico nacional y, por ende, no es procedente la extradición en delitos de esta índole. A decir verdad, hay una situación especial en este tipo de delitos, los Códigos Penales comunes posteriores al Código Penal militar, no lo derogaron, por lo que la autora detalla que “los tipos penales contenido en el Código Militar se encuentran vigentes, pero no existe forma procesal de aplicarlos en el procedimiento ordinario ni en los especiales, incluida la extradición” (p. 72).

Ambos tipos de delitos se enfocan en brindar la protección a los Estados de posibles ataques a su organización militar y política, los cuales son motivados por diferencias opositoras en la ideología y filosofía del país. De ellos resulta necesario admitir que la persona que sea aparentemente responsable de uno de estos delitos, podría llegar a ser víctima de venganzas, sufrir sanciones sin ningún fundamento legal, tratos y penas crueles, inhumanas, degradantes. Siendo esta la principal razón por la que la extradición no sea admitida para delitos de esta naturaleza, la gran posibilidad de amenaza contra la vida, integridad o libertad personal del requerido.

c) Los principios relativos a la persona extraditable se extienden a los autores, coautores, autores mediatos y partícipes, incluyendo en estos últimos a los cómplices e instigadores. No obstante, existen algunas excepciones que deben seguirse como protección a los derechos humanos. Dentro de esta categoría se encierran diferentes tipos de exclusión: nacionales, asilados políticos, refugiados y la protección de personas menores de edad.

c.1) En cuanto a la exclusión de nacionales se detalla una relación con el derecho al juez natural, ya que esta es una protección a la persona requerida para que esta encuentre protección en su propio país y se le aplique el ordenamiento jurídico del mismo. Además, la autora indica que la legislación costarricense -Ley de Extradición- y la Sala Constitucional han determinado que sin importar cómo se obtenga la nacionalidad -sea por nacimiento o por naturalización, la garantía de no extradición aplica de la misma manera. La única excepción aplicable a este principio es la entrega de nacionales costarricenses para que estos sean juzgados por delitos que sean competencia de la Corte Penal Internacional, es decir, genocidio, crímenes de guerra, lesa humanidad y agresión.

c.2) La rama de la exclusión de asilados políticos está directamente relacionado con la no extradición por delitos políticos, la única diferencia entre ellos es que en este último se basa en la descripción de la conducta, mientras que el principio en cuestión se refiere a la protección de una persona, la cual fue autorizada a permanecer en territorio nacional, debido a que es perseguida por motivos políticos en otro país.

c.3) En cuanto a los refugiados y su exclusión se tiene un aire similar al de asilados políticos, la búsqueda de protección fuera de su país debido a persecuciones en su contra. En este caso se enfoca a persecuciones por razones de raza, religión, nacionalidad, opinión política o membresía de algún grupo social. No obstante, no todas las personas podrían gozar de esta condición, ya que según señala la autora, la Convención sobre el Estatuto de Refugiados establece que podrían no ser merecedores del refugio, verbigracia, quienes hayan cometido delitos contra la paz, de guerra o contra la humanidad, e incluso un delito común grave.

En cuanto a su relación con la extradición, los procedimientos se interrelacionan por la prejudicialidad, la cual establece que cuando exista dependencia de un procedimiento A con respecto a otro B, el ejercicio de la acción penal -siendo este el procedimiento B-, se debe suspender hasta que se resuelva el A por sentencia firme. En ese contexto, la interposición de una solicitud de refugio suspende el requerimiento de extradición hasta que se otorgue la condición de refugiado, o no, por sentencia firme. No obstante, las medidas cautelares continúan siendo aplicables al sujeto.

c.4) Finalmente, la protección de personas menores de edad, la cual tiene por finalidad el amparo integral al respeto por su interés superior y a su reinserción social y familiar, por lo que se trata de incentivar penas no privativas de libertad, como sanciones socioeducativas y órdenes de orientación y supervisión, las cuales no son objeto de estudio en este artículo.

Entonces, siguiendo los principios y requisitos de extradición, la entrega de un menor de edad sólo sería procedente cuando se vaya a imponer una sanción privativa de libertad, siempre tomando en cuenta los principios especiales de la materia penal juvenil, derechos de los niños y demás instrumentos internacionales especializados. Por ejemplo, en delitos de gravedad, se requiere un juicio previo para prever la posible sanción a imponer al menor, si se determina que requiere del internamiento en un centro especializado, puede considerarse la entrega.

Cuando se conceda la extradición de un menor de edad, el Estado requirente debe prometer formalmente el cumplimiento de los principios y derechos a los cuales tiene acceso el menor de edad. En contraposición a esto, si el Estado no puede verificar su promesa y garantías con las cuales debe cumplir en el plazo establecido, no es posible la extradición del menor.

d) Para los principios relativos a la pena se señala el fin resocializador de la pena, el cual es el más aceptado por doctrina internacional de los Derechos Humanos, según el estudio de Chinchilla. Para proceder con la extradición, debe analizarse el tipo de pena y la vigencia de esta en el tiempo. Por ello, se estudia la prescripción de la pena y la exclusión de la pena de muerte y penas perpetuas seguidamente.

d.1) La prescripción de la pena busca la seguridad jurídica. En esta materia -penal y extradición- extingue la posibilidad del requirente para ejecutar el ejercicio de la acción penal después de terminado el plazo determinado por ley. Específicamente en la prescripción de la pena, la citada autora explica que esta “opera cuando, una vez impuesta mediante sentencia firme, la persona condenada no inicia su ejecución por haberse sustraído” (p. 96). De manera general, el análisis del cómputo del plazo debe realizarse tanto en el país requirente como en el requerido.

d.2) Comenzando por las penas perpetuas, son concebidas como contrarias a los derechos humanos ya que, en muchas ocasiones, las personas se encuentran expuestas a tratos inhumanos, crueles y degradantes. Por lo que, como protección a la dignidad humana, derecho a la vida y la integridad personal, no sería procedente la entrega de una persona para que sea condenada a cadena perpetua. En Costa Rica, la pena máxima es 50 años, los cual funciona como un límite para ejecutar la extradición, en palabras más sencillas, el país requirente debe comprometerse a brindar seguridad y fijar una pena, en caso de comprobarse los hechos, dentro de este límite costarricense.

Por otro lado, la pena de muerte tiene las mismas limitantes. Los convenios entre los estados cooperantes buscan resguardar a las personas requeridas de la aplicación de este tipo de

sanción. Si bien, no se puede obligar a los demás estados a abolir este tipo de pena, sí se pueden establecer reglas para proceder con la entrega de los sujetos. Es importante aclarar que lo anterior no significa un rechazo automático frente a la solicitud de la extradición, más bien se busca conmutar las penas de muerte o perpetuas por otras de menor gravedad. Por ejemplo, si se pretende aplicar la pena capital, se solicita al requirente la aplicación de la pena inferior siguiente, siempre y cuando no sea la pena perpetua.

En caso de que sea la persona requerida quien advierta de un posible riesgo que surja de la extradición, el Estado requerido deberá entrevistar y evaluar la situación para determinar si ese peligro alegado es real o no. Chinchilla hace la comparación con el protocolo inicial que se sigue en la solicitud de refugio.

e) Finalmente, sobre los principios relativos al debido proceso, se encuentra la siguiente clasificación: 1) exclusión para juzgamientos por tribunales especiales *ad hoc*, 2) extinción de la acción penal, 3) *non bis in ídem*, 4) atracción de la propia jurisdicción sobre la exterior y, 5) prohibición de juzgamiento en ausencia.

e.1) Los tribunales *ad hoc* se refiere a aquel tribunal que fue establecido para un caso determinado, o bien, como lo plantea la citada autora, “por tribunales *ad hoc* hay que entender aquellos creados, especialmente para el juzgamiento de un asunto particular en el Derecho Internacional, en aras de evitar que el mismo esté constituido por nacionales del país en cuestión” (p. 105-106). Estos tribunales son establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con el fin de juzgar crímenes específicos.

Pese a que la Carta de Naciones Unidas no prevé la conformación de este tipo de tribunales, ha sido admitido por un consenso generalizado de Estados que conlleva a la legitimación de esta figura a nivel internacional. De todas formas, siguiendo el artículo 35 de la Constitución Política, el cual establece el derecho a ser juzgado únicamente por tribunales establecidos constitucionalmente, por lo cual, en materia de extradiciones se deniega a entrega de personas para ser juzgadas por este tipo de tribunales.

e.2) Seguidamente, se prosigue con la extinción penal, la cual puede darse por la prescripción, indulto o amnistía. En primer lugar, el indulto se refiere a al perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, sin incluir las penas accesorias, por lo que no excluye la responsabilidad civil ni el comiso. Es otorgada por el Consejo de Gobierno.

En segundo término, la amnistía se trata del perdón del delito mediante disposición legal, incluyendo, en este caso, los efectos de las penas accesorias. Es parte de la soberanía estatal que puede ser ejercida. Cuando este caso se presenta, se olvidan las infracciones penales, por ello, los procesos comenzados concluyen, o se consideran como cumplidas las penas efectivamente pronunciadas o las que ya se encontraban en vías de cumplimiento al momento en el que esta situación se manifieste.

En resumidas cuentas, el indulto es un perdón concedido a una persona por un hecho específico y la amnistía elimina la tipificación de cierta conducta como un delito. En otros términos, la autora lo apunta de la siguiente manera: “mientras el indulto extingue la pena, la amnistía extingue la acción”. Pese a todo esto, los Estados no podrán invocar su derecho interno, como leyes de amnistía para evitar cumplir con su obligación de garantizar el funcionamiento completo y debido de la justicia.

Como tercera figura, se encuentra la prescripción. A pesar de que en materia penal interna el plazo puede pasar a través de causales de suspensión e interrupción, en cuanto a la materia de extradición se refiere, el plazo únicamente rige de manera completa. A la hora en que se realiza la solicitud de extradición, se debe verificar que la acción penal no esté prescrita; caso contrario, aun cuando la causa se encuentre prescrita en uno solo de los Estados, la entrega del requerido es improcedente.

Por otra parte, existen los delitos imprescriptibles, los cuales están descritos en tratados internacional sobre Derecho Humanitario. La prescripción no les es aplicable con el fin de evitar que delitos de este estilo queden impune. Los delitos imprescriptibles son, verbigracia, genocidio, lesa humanidad, guerra y de agresión.

e. 3) El principio *non bis in ídem* tiene como objeto principal el evitar la doble persecución del individuo. De aquí se derivan dos conceptos más, la formalidad y la materialidad de la cosa juzgada. A grandes rasgos, la cosa juzgada formal se refiere a aquellas sentencias que, a pesar de ya no poder ser objeto de recurso alguno, podría admitir una modificación en algún procedimiento posterior. Mientras que la cosa juzgada material no tiene posibilidad alguna de pasar por un nuevo proceso que trate los hechos que ya fueron resueltos hasta la última instancia, es esta situación a la que se refiere la inmutabilidad. Sobre esta misma línea, tampoco es admisible que se lleven dos procesos sobre un mismo hecho.

Propiamente hablando de la extradición, esta resulta improcedente cuando la sentencia es absolutoria, siempre y cuando ya sea posible hablar del carácter de cosa juzgada material. En cambio, si existe una sentencia condenatoria, podría admitirse la extradición de la persona para la ejecución de la pena, como se ha explicado anteriormente.

De igual manera, si el tratado así lo establece, puede rechazarse la solicitud de extradición cuando la persona reclamada, con origen en los mismos hechos presentados en el requerimiento, ya esté siendo juzgada, haya sido condenada. Absuelta, perdonada, indultada o haya cumplido la pena impuesta en un principio. En suma, tampoco es posible la extradición de una persona que se encuentra en el territorio de un Estado y ya hubiese ido juzgada en un tercero por los mismos hechos. Finalmente, en cuanto a la resolución de una solicitud de extradición, esta es considerada como cosa juzgada formal.

e. 4) La atracción de la propia jurisdicción sobre la exterior está directamente relacionada con la soberanía estatal, definiendo el ámbito de la aplicación de su poder punitivo según los límites delimitados. Es por esta razón que los Estados tienen la facultad, según sus políticas internas, para determinar la competencia de los jueces, siempre y cuando los presuntos responsables estén dentro de su territorio. Por la razón expuesta anteriormente, los Estados tienen la posibilidad de denegar una solicitud de extradición de determinado sujeto cuando sus tribunales sean competentes para atender la situación aplicando sus propias leyes.

e. 5) La prohibición de juzgamiento en ausencia corresponde al derecho de defensa. Aunado a esa defensa, también existe un vínculo con la publicidad, plazo razonable para la investigación, independencia e imparcialidad del juzgador, presunción de inocencia, por mencionar algunos. Dicho derecho de defensa se divide en dos áreas: material, siendo esta la defensa que el imputado puede aportar al proceso por sus propios medios; y técnica, asumida por un profesional en Derecho, capacitado en materia penal con el fin de fungir como un contralor de legalidad. Este derecho de defensa es irrenunciable.

Este concepto -ausencia-, es diferente a la rebeldía. La rebeldía debe ser decretada a raíz de que el imputado no se haya presentado a una citación o se hubiese fugado del lugar de su detención. Esto equivale a la imposibilidad de realizar la audiencia o el juicio. Mientras que en la ausencia no ha sido indagada ni ha fijado el domicilio en el cual puede ser localizado.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha validado, en ligazón con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los juicios penales aún en ausencia, siempre y cuando se puede garantizar un adecuado sistema de revisión de la pena, para evitar cualquier vicio en el proceso. Al Estado que haya juzgado al imputado, en ausencia de este, debe manifestar una promesa formal de un nuevo juzgamiento para que el sujeto pueda hacer efectivo su derecho de defensa. No obstante, el imputado puede aceptar la pena impuesta en su ausencia.

Análisis normativo y jurisprudencial sobre extradición

El Tribunal de Casación Penal, en su sentencia 00124 del 2009, hace referencia al proceso de extradición, así como los requisitos que deben ser cumplidos al momento de realizar la solicitud en contra del sujeto requerido. Este Tribunal define la extradición como un

procedimiento especial de colaboración o de asistencia internacional por medio del cual un Estado (requirente) solicita a otro (requerido) la entrega de una persona a fin de someterla a un proceso penal que se sigue en su país, o bien, para que cumpla la pena que le fue impuesta (...) haciendo de esta manera efectiva la administración de justicia del Estado requirente.

Adicionalmente, se hace referencia a los requisitos que debe cumplir la solicitud de extradición, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 9, inciso c. Dichos requisitos son la presentación de los documentos que comprueben el mandamiento o auto de detención, o la sentencia condenatoria firme, copias auténticas de las actuaciones que demuestren la existencia de pruebas o indicios razonables sobre la culpabilidad del requerido, datos de identificación del indiciado o condenado, la copia auténtica sobre las disposiciones legales sobre la calificación de los hechos, la pena establecida, prescripción y demás elementos importantes y, finalmente, todas las promesas necesarias sobre el cumplimiento de las condiciones en las que se accedió a la extradición.

En cuanto al procedimiento de extradición y su fondo, el citado Tribunal explica, en virtud de la efectiva administración de justicia en el Estado requirente y su principio de soberanía para juzgar los hechos que se estima delictivos en su país, que

al realizarse una valoración extracta de los hechos, el Tribunal encargado de conocer la solicitud de extradición o podrá incursionar en un análisis probatorio sobre la existencia del hecho o sobre la participación de la persona requerida en el mismo (...). En otras palabras, con el procedimiento de

extradición no se realiza un juzgamiento sobre los hechos o la responsabilidad penal de la persona solicitada.

Sobre lo anterior, se ha pronunciado la Sala Constitucional en su voto N°. 2008-08261 del año 2008, pone de manifiesto el proceder de los jueces quienes tienen a su cargo un trámite de extradición. Estos jueces se encuentran obligados a valorar la solicitud y velar por el cumplimiento de los requerimientos estipulados en el artículo 3 de la Ley de Extradición. Aunado a esto, estipula que

la delimitación de los hechos que se le imputan al amparado, o bien si la hecha por las autoridades del Estado requirente es correcta o no, es un extremo que atañe directamente a la defensa que puede ejercerse frente a dicha imputación ante el Tribunal que haya de juzgarle en el país que lo solicita. (...) Basta con constatar que la conducta atribuida está prevista y tipificada como delictiva en el país requirente, y que a su vez tiene conminada pena de prisión de más de un año, no tiene prevista la pena de muerte ni se trata de delitos políticos, así como que resulta en nuestro medio un delito independiente.

En cuanto a la Ley de Extradición o los tratados, el artículo 31 de la Constitución Política establece que “La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales...”. Sobre lo anterior, la Sala Constitucional establece en su voto N°. 6766-94 de 1994, que nuestra Carta Magna no hace distinción entre uno u otro, por el contrario, “deja eso a la discrecionalidad de los órganos correspondientes del Estado”.

No obstante, el artículo 7 del citado cuerpo normativo establece que el Tratado posee un carácter superior a la ley ordinaria, por lo que puede suplir o modificar criterios de ley. Por esto mismo, los Estados tienen la posibilidad de firmar tratados entre sí para establecer detalles muy puntuales sobre el procedimiento de extradición entre ellos, como sería el tema de plazos u obligaciones a cumplir. Por otra parte, el artículo 1 de la Ley de Extradición estipula que “a falta de tratados, (...) estarán determinados por la presente ley, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por los tratados”.

Conclusión

Gracias al análisis anterior, se puede deducir la gran importancia que tiene la figura de la extradición en el ámbito internacional para evitar la impunidad de delitos debido a limitantes como es que el sujeto se encuentre en un territorio diferente al del Estado que lo requiere. De esta manera lo reitera la Sala Constitucional en su voto N°. 2008-08261 al expresar lo siguiente

La Sala Constitucional ha reiterado en muchas ocasiones la importancia de la cooperación judicial internacional en la persecución y represión de la

criminalidad, tanto de las personas sometidas a los procesos penales como indiciados, como para la ejecución de sentencias firmes en las jurisdicciones extranjeras.

Además de la razón señalada anteriormente, se considera importante la asistencia que se brindan los países para permitir la presencia del sujeto requerido en el proceso que se desarrolla en su contra y además para que la soberanía de los Estados no se vea afectada por fronteras territoriales o de jurisdicción, por ejemplo. No obstante, no es un procedimiento que se desarrolle por la libre sin ningún tipo de control, ya que, como se expuso en el desarrollo del tema, existen una gran cantidad de derechos humanos y principios fundamentales que pueden verse violentados si no se realiza un correcto seguimiento del proceso. Sin dejar de lado la voluntad de la persona requerida, ya que esta puede, por su disposición entregarse al Estado requirente.

Siguiendo esta línea, no todos los delitos pueden ser objetos de una solicitud para la extradición de un sujeto, ya que, eso podría representar un peligro para el mismo. Como ya se ejemplificó, los delitos políticos no son admisibles en este tipo de procedimientos, porque podrían intentar camuflar o esconder una persecución política que violaría los derechos fundamentales del individuo, como ya se ha establecido en instrumentos internacionales sobre este tema.

En conclusión, este procedimiento es una herramienta de gran ayuda para mantener el orden y la seguridad internacional, cooperando unos con otros para no permitir la impunidad de delitos que pusieron en algún tipo de peligro a su país de origen y/o a los habitantes de este, y que podrían afectar el país en el cual se encuentran resguardados. Por lo que, de igual manera, es sumamente importante que este sea un tema mayormente abordado en la actualidad, debido a que es bastante delicado, pero necesario en el conocimiento de todos.

Referencias

Arroyo, J. M. (1989). *La extradición*. Revista de Ciencias Penales (No. 1). San José, Costa

Rica: Asociación de Ciencias Penales. Pp. 39-45. Recuperado de:

https://www.cienciaspenalescr.com/Revista_No_01_P.pdf

Calaza, S. y López, R. (2004). *Mecanismos judiciales de cooperación internacional versus áreas de impunidad de la delincuencia*. Anuario de Derecho Penal. Perú.

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2004_13.pdf

Carranza, E. (2018). Marco legal que regula la extradición en Costa Rica. *Revista Judicial N° 123. San José, Costa Rica: Escuela Judicial, Poder Judicial. Pp. 67-78.*

Recuperado de: https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/Revista_Judicial_123.pdf

Chinchilla, L. (2016) *Extradición y non-refoulement en Costa Rica*. (Ed. 1°). San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S. A.

García, M. (1994). *Las garantías procesales en el proceso de extradición de Costa Rica*.

Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjA5OQ==>

Prado, V. R. (2002). Cooperación judicial internacional en materia penal: el estatuto de Roma y la legislación nacional. *Agenda Internacional N° 16. Perú, pp. 137-158*. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7281/7489>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1994). *Voto N° 6766-94*. San José, a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Recuperado de: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=84506&strTipM=T&strDirSel=directo

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1998). *Voto N° 0813-98*. San José, a las dieciséis horas con veintisiete minutos del día diez de febrero de mil

novecientos noventa y ocho. Recuperado de: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=114069&strTipM=T&lResultado=3

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2008). *Voto N°. 2008-08261*. San José, a las catorce horas y cuarenta y seis minutos del catorce de mayo de dos mil ocho. Recuperado de: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=414893&strTipM=T&strDirSel=directo

Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sección segunda.

(2009) *Sentencia 00124*. San Ramón, a las dieciséis horas del veinte de marzo de dos mil nueve. Recuperado de: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=436157&tem1=Extradici%C3%B3n%20-%20procedimiento&strTipM=T&lResultado=3&strTem=ReTem

Anexo 1.

Tratados sobre extradición vigentes para Costa Rica

- Convención de Extradición entre la República de Costa Rica e Italia
- Tratado de extradición con las Repúblicas de Sudamérica
- Tratado de extradición centroamericano
- Tratado de extradición entre Costa Rica y Nicaragua
- Tratado de extradición con Bélgica
- Tratado de extradición contra el Anarquismo

- Convención de extracción centroamericana
- Tratado de extradición con Colombia
- Tratado de extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América
 - o Notas complementarias al Tratado de extradición entre Costa Rica y Estados Unidos
- Tratado de extradición con la República de China (Taiwán)
- Tratado de extradición entre la República de Costa Rica y el Reino de España
- Convención Interamericana sobre extradición
- Tratado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá sobre extradición
- Tratado de extradición entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos
- Tratado de extradición entre la República de Costa Rica y la República de Perú